

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N.º 7654, LEY DE
PENSIONES ALIMENTARIAS, DE 19 DE DICIEMBRE
DE 1996, Y SUS REFORMAS**

**CATALINA MONTERO GÓMEZ
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 21.301

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N.º 7654, LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS, DE 19 DE DICIEMBRE DE 1996, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 21.301

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La igualdad ante la ley es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, está tutelado en la Constitución Política y en diversos tratados internacionales que ha suscrito Costa Rica. Una de las expresiones de esa igualdad ante la ley es el reconocimiento de la personalidad jurídica y la capacidad de actuar de las personas, sin discriminación por motivos de género, orientación sexual, situación socioeconómica o discapacidad.

La normativa nacional debe armonizarse para cumplir con las obligaciones adquiridas en los tratados internacionales. Costa Rica ha ratificado una serie de tratados sobre los derechos de las personas con discapacidad, uno de ellos es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que entró en vigor el 3 de mayo de 2008, estableciendo obligaciones a los Estados Parte desde un paradigma de derechos humanos con el fin de que se tomaran las medidas necesarias para el resguardo y tutela de los derechos de las personas con discapacidad.

La discapacidad, según la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, es un *“concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*,¹ por tanto la normativa debe ajustarse a esta nueva realidad jurídica.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad responde a un cambio de paradigma. Anteriormente, desde un enfoque médico o asistencialista se veía a las personas con discapacidad como objeto de asistencia médica y de rehabilitación o habilitación. Se consideraba que las personas con discapacidad podían aportar a la sociedad en la medida en que fuesen “rehabilitadas” y lograran ser “válidas” y “capaces”, con lo cual entraban en un “proceso de normalización” a fin de obtener un valor como personas y ciudadanas frente a la sociedad.

¹ Inciso e) Preámbulo. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Naciones Unidas 2007. Ley N.º 8661, de 29 de setiembre de 2008.

La Convención se fundamenta en un paradigma de derechos humanos que enfoca la discapacidad desde el punto de vista social, frente a la cual el entorno debe adecuarse a las necesidades y requerimientos de las personas con discapacidad para el logro de la integración y participación plenas en todos los procesos sociales, en tal sentido que centra el nuevo modelo de abordaje de la discapacidad en la dignidad intrínseca del ser humano, valorando las diferencias, asumiendo que la persona con discapacidad es sujeta de derechos y obligaciones, y no objeto de sobreprotección o lástima.

La Convención, en su artículo 12, tutela como derecho esencial el reconocimiento de la igualdad jurídica de las personas con discapacidad y, consecuentemente, reconoce su capacidad de actuar en igualdad de condiciones. Con respecto a tal reconocimiento, los Estados Partes se constriñen a tomar medidas para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica, así como que en las medidas que adopten se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para asegurar que las medidas respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida.

En concordancia con la Convención, la Ley N.º 9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, establece el derecho de todas las personas con discapacidad a construir su propio proyecto de vida, de manera independiente, controlando, afrontando, tomando y ejecutando sus propias decisiones en los ámbitos público y privado, ejerciendo su autonomía personal. Para tal efecto, esta ley reconoce la igualdad jurídica de las personas con discapacidad y que estas son los titulares y ejercen legítimamente sus derechos, de ahí que, aunado a lo anterior, elimina el instituto jurídico de la curatela y establece la figura del garante para garantizar la igualdad jurídica de las personas con discapacidad y potenciar su autonomía personal.

Anterior a esta ley, a las personas adultas con discapacidad intelectual y psicosocial (mental) se les negaba el reconocimiento de su personalidad jurídica al declararlas judicialmente como inhábiles o en estado de interdicción, por medio de la actividad judicial no contenciosa de insania y nombrándoles una persona denominada curadora, que para todos los efectos sustituía/eliminaba a la persona con discapacidad. Prueba de ello es que la persona sometida a la insania, una vez declarada era borrada del padrón electoral y se inhabilitada para todo acto que requiriera el uso de la capacidad de actuar, por lo tanto, la posibilidad de crear un proyecto de vida, en igualdad de condiciones era totalmente nulo, generándose así discriminación por motivos de discapacidad, pues la única justificación para ese actuar constituía en que la persona presentara una limitación funcional o deficiencia.

Para armonizar la normativa nacional en función del reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, la Convención en su artículo 4 establece que los Estados Partes deben adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para hacer efectivos los derechos de las personas

con discapacidad, incluidas la modificación o derogación de leyes, decretos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

En este marco y con el propósito de contribuir al posicionamiento del paradigma de abordaje de la discapacidad desde los derechos humanos y, por ende, el respeto a la autonomía de las personas con discapacidad, además de conseguir la armonización del ordenamiento jurídico interno con lo establecido en la Convención, para así cumplir con el principio de legalidad administrativo, se plantea la necesidad de modificar el artículo 10 de la Ley de Pensiones Alimentarias, Ley N.º 7654, de 19 de diciembre de 1996.

El artículo 10 de la Ley N.º 7654 establece:

“Artículo 10- Tendrán personería para demandar alimentos en favor de menores de edad declarados o no en estado de abandono, y de mayores inhábiles declarados o no en estado de interdicción, sus representantes legales cuando tengan a su cargo a esas personas y, en su defecto, sus simples guardadores, quienes podrán probar tal circunstancia por los medios a su alcance, junto con la demanda. En los casos de menores de edad que estén al cuidado del Patronato Nacional de la Infancia y de mayores inhábiles, podrán demandar alimentos los representantes legales de los establecimientos o instituciones que los tengan a su cargo. Estos representantes podrán efectuar cualquier gestión en favor de sus representados. La autoridad que conozca de los procesos alimentarios de menores abandonados o de mayores inhábiles, podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier interesado”.

Este artículo hace referencia a personas con discapacidad bajo la figura de la curatela, derogada en la Ley N.º 9379, a lo cual debemos agregar que el artículo 47 de su reglamento expresamente indica que *“cualquier disposición normativa ordinaria que contradiga, disminuya, relativice, restrinja, rebaje, modifique, limite o elimine los derechos a la población con discapacidad reconocidos en la mencionada ley y reglamento, resulta inaplicable”*; razón por la cual, este proyecto pretende además eliminar el uso de un lenguaje peyorativo e inadecuado según el paradigma de derechos humanos, garantizar a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial (mental) el reconocimiento de su personalidad jurídica, como sujetos de derechos, el respeto a su autodeterminación y a la vida independiente que le permita el control de su propio proyecto de vida y la toma de decisiones. Esta reforma es de suma importancia para proteger el derecho a recibir alimentos y lo que ello implica como el derecho a la vida, salud, educación y al ocio, garantizando el desarrollo personal.

El Estado debe velar por que las personas con discapacidad reciban la protección y apoyos necesarios para el disfrute y ejercicio de los derechos humanos y la construcción de la autonomía individual. Asimismo, debe considerar la perspectiva de género, planteamiento orientado al cambio cultural... *“este enfoque*

*permite comprender y analizar los significados, las relaciones y las identidades construidas socialmente, producto de las diferencias biológicas entre los sexos. En lo que al Derecho se refiere, este reconoce que todas las personas, independientemente del género, la edad, la cultura, la nacionalidad o cualquier otra condición, son titulares de toda gama de derechos inherentes a su condición humana, por lo que el Estado y la sociedad deben garantizar los espacios, las oportunidades y las condiciones necesarias para que todas las personas desarrollen sus potencialidades y hagan uso pleno de sus derechos ciudadanos”.*²

En consideración a todo lo anterior, se presenta a la corriente legislativa la siguiente propuesta de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N.º 7654, LEY DE
PENSIONES ALIMENTARIAS, DE 19 DE DICIEMBRE
DE 1996, Y SUS REFORMAS**

Artículo 10- Tendrán legitimación para demandar alimentos en favor de personas menores de edad declarados o no en estado de abandono, sus representantes legales y, en su defecto, sus simples guardadores, quienes podrán probar tal circunstancia por los medios a su alcance, junto con la demanda.

En los casos de personas menores de edad que estén al cuidado del Patronato Nacional de la Infancia podrán demandar alimentos los representantes legales de los establecimientos o instituciones que los tengan a su cargo.

De conformidad con el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ratificada por medio de Ley N.º 8661) y el artículo 5, incisos a) y b), de la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad (Ley N.º 9379), que reconocen el derecho de las personas con discapacidad al acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, así como la titularidad y el legítimo ejercicio de todos sus derechos y atención de sus propios intereses, respectivamente, a toda persona adulta con discapacidad se le debe facilitar el acceso a las medidas y apoyos, incluidos los ajustes razonables, que puedan requerir para plantear la demanda de alimentos. Las medidas y apoyos o ajustes razonables, de ser necesario, deberán mantenerse o emplearse durante el desarrollo de todo el proceso y siempre tendrá

² Tribunal de Familia. Voto número 978-16.

que ofrecerse respetando y considerando los derechos, la voluntad, los gustos y las preferencias de la persona con discapacidad.

La autoridad que conozca de los procesos alimentarios de personas menores de edad declarados en situación de abandono o de personas mayores con discapacidad intelectual y psicosocial (mental) podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier interesado.

Rige a partir de su publicación.

Catalina Montero Gómez
Diputada

18 de marzo de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y de Adulto Mayor.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.